



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2024-PA/TC
LIMA
JULIÁN LEANDRO CRUZ CHICALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Leandro Cruz Chicalla contra la resolución de foja 493, de fecha 23 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de febrero de 2018, interpuso demanda de amparo¹ contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada dedujo las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, contestó la demanda² y manifestó que el demandante abandonó el procedimiento administrativo y que el certificado médico presentado no acredita adecuadamente el padecimiento de las enfermedades que señala, pues los médicos que lo suscriben carecen de la especialidad de otorrinolaringología y están siendo investigados por el delito de falsedad ideológica. Finalmente, arguye que no se acredita el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas y las labores realizadas.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 13, de fecha 9 de mayo de 2023³, declaró improcedente la demanda por considerar que no existen medios probatorios que permitan determinar con certeza si el recurrente padece de las enfermedades que alega; ello debido a que no se sometió a la evaluación médica dispuesta por el juzgado.

¹ Foja 11

² Fojas 79 y 114

³ Foja 555



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2024-PA/TC
LIMA
JULIÁN LEANDRO CRUZ CHICALLA

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2024-PA/TC

LIMA

JULIÁN LEANDRO CRUZ CHICALLA

mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada presenta el Certificado Médico 411, de fecha 29 de diciembre de 2017⁴, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud-Ica, le diagnostica hipoacusia neurosensorial OD: severa OI: profunda y trauma acústico crónico con un menoscabo global del 61%.
9. Ahora bien, obran en autos el certificado de trabajo de fecha 3 de octubre de 2017⁵ y la declaración jurada del empleador de fecha 28 de enero de 2018⁶, de los cuales se desprende que el actor laboró en la empresa Minero Perú S.A. U.P. Refinería Ilo desde el 21 de octubre de 1974 hasta el 31 de mayo de 1994 y en la empresa minero metalúrgica Southern Perú Copper Corporation desde el 1 de junio de 1994 a la fecha del certificado (3 de octubre de 2017); desempeñándose en los cargos de obrero, mecánico, operario electrolítica y operador revisador, operador equipo refinería, en el Departamento Celdas Comerciales Gerencia Refinería; con sede en la Unidad Productiva de Ilo.

⁴ Foja 5

⁵ Foja 4

⁶ Foja 406



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2024-PA/TC

LIMA

JULIÁN LEANDRO CRUZ CHICALLA

10. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, el Tribunal ha indicado en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC que dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional. Por esa razón, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. A su vez, el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En otras palabras, dicho precedente, ha ampliado los criterios respecto a la presunción del nexo de causalidad señalado en el fundamento supra, para aquellos trabajadores que alegan padecer de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia.
12. Sin embargo, de los cargos desempeñados no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si la hipoacusia neurosensorial que padece es una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas.
13. Por último, respecto al trauma acústico crónico, el actor tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que la referida enfermedad sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
14. Sentado lo anterior, este Tribunal estima que no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2024-PA/TC
LIMA
JULIÁN LEANDRO CRUZ CHICALLA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ